



Procuraduría de la Administración
Secretaría Provincial de Coclé

Panamá, 28 de diciembre de 2020
C-SPC-245 -20

Doctor
Julio Palacios
Gobernador de Coclé
E. S. D.

Ref. Firma de constancia de desfijación de edicto por el Secretario de Despacho, designado con posterioridad a dicho acto.

Señor Gobernador:

En cumplimiento de las atribuciones que nos otorga la Constitución y en especial por la facultad contenida en el artículo 6, numeral 1 de la Ley 38 de julio de 2000, de servir de Consejero Jurídico de los servidores públicos administrativos que consultaren, tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de contestar su NOTA: GC-119-20, del 01 de noviembre de 2020, recibida en nuestra Secretaría Provincial el 7 de diciembre de 2020, en la cual solicita a esta Procuraduría de la Administración emitir criterio relacionado con la pregunta de si ¿Puede firmar la desfijación del Edicto, el nuevo Secretario General en funciones?. Lo anterior, en atención al hecho de que con respecto al Edicto N0. 88 el 26 de septiembre de 2019 no se firmó la constancia de desfijación, en virtud de que la Secretaria General AD-HOC había sido reemplazada.

En relación a esta interrogante, es el criterio de la Procuraduría de la Administración que las constancias de fijación y desfijación de los edictos, éstos como actos necesarios en ese mecanismo de notificación, sólo las podrán realizar los funcionarios que, al momento de concretarse estos hechos, realicen la actividad o acto procesal de que se trate, es decir, deben ser firmados por los funcionarios que en ese momento se encuentre realizando la función de secretario, lo que trae como condición esencial, que se encuentra en funciones de secretario en ese momento. Lo anterior obedece a que la firma tiene la finalidad de dar fe de que el acto se realizó en la fecha y hora establecida.

Sobre su cuestionamiento, es necesario señalar que el primer párrafo del artículo 69 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, establece que **“Toda actuación administrativa deberá constar por escrito y deberá agregarse al expediente respectivo, con excepción de**

aquella de carácter verbal autorizada por la Ley. Lo propio se aplica a las gestiones escritas de las partes y a su intervención en el proceso”.

De lo anterior se deduce que el expediente es la historia acreditada en todos los documentos que de él forman parte, mismos que dan fe de lo ocurrido en una causa o asunto, es decir, las actuaciones de las autoridades, las pruebas y las actuaciones de las partes; por lo que no es permitido que los documentos foliados que forman parte del expediente puedan ser alterados, pues ello desnaturaliza el objeto de todo expediente, el cual es conservar evidencias de los hechos ocurridos en el asunto o causa.

Sobre este particular, en el Código Penal de Panamá, en el segundo párrafo del artículo 366, establece sanciones a quien inserte o haga insertar en un documento público o auténtico declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento deba probar, siempre que pueda ocasionar perjuicios a otro.

En el presente caso, se ha adjuntado a su consulta copia del **folio 36**, consistente en el Edicto No. 88, el cual carece de firma de desfijación, supuestamente realizada el veintiséis de septiembre de 2019, el original que dio origen a la copia es un documento auténtico que se encuentra en el expediente, independientemente adolezca de alguna formalidad en su formación. También se han adjuntado copias de los **folios 38, 41, 42, 43 y 44** donde constan actuaciones de funcionarios públicos en atención al hecho de que el edicto no fue firmado al momento de ser desfijado, por lo que no le corresponde a ninguna autoridad, proceder a firmar dicha desfijación pues ello constituiría una alteración al documento que una vez introducido y foliado su original pasa a ser un documento auténtico del expediente

Lo correspondiente; ante el supuesto de que la Administración considere que la notificación posee un vicio que pueda traer como consecuencia la anulación de la RESOLUCIÓN No. GC-96-2019, de 18 de septiembre de 2019; es subsanar la actuación ordenando se realice la notificación en debida forma, es decir, se realice la notificación personal a las partes o sus apoderados, ello en aplicación de lo establecido en el numeral 4 del artículo 91 de la Ley 38 de 2000, el cual mandata que la notificación sea personal cuando el expediente que contiene la resolución que debe notificarse se ha encontrado paralizado por un mes o más.

En este sentido, el artículo 59 de la Ley 38 de 2000, establece lo siguiente:

“Artículo 59. La Administración podrá convalidar los actos anulables subsanando los vicios de que adolezcan”.

Lo anterior, significa que la Ley le da a la Administración la posibilidad de subsanar sus actos, ello realizando nuevamente el acto que se considera que es indebido o que posee un vicio.

Finalmente, sobre el marco referencial de su consulta, al tratarse de un trámite dentro de una oposición a una Adjudicación por parte del Municipio de Aguadulce, es preciso aclararle que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante fallo de 9 de octubre de 2020, hizo referencia a la competencia privativa e improrrogable que tiene la

Jurisdicción Agraria en materia de conocer de las oposiciones a adjudicaciones de tierras estatales y municipales.

Atentamente,


Ewyn Celso Arcia González
Secretario Provincial de Coclé
Procuraduría de la Administración.

